

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-23-33-001-2018-00005-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBINSON URREA COLLAZOS  
[arevaloabogados@yahoo.es](mailto:arevaloabogados@yahoo.es)  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL DE  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 205.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

En audiencia inicial celebrada el 10 de diciembre de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia decreto como prueba de oficio la práctica de un nuevo dictamen médico al señor ROBINSON URREA COLLAZOS ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Ejército Nacional, imponiendo la carga del recaudo de la prueba a ambas partes.

En auto del 03 de septiembre de 2021 este Despacho ordenó requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional – Gestión de Medicina Laboral, para que en el término de ocho (08) días informara el trámite dado a la ficha médica que fue remitida por el Oficial de Medicina Laboral de la Séptima División de Medellín por medio de oficio del 17 de diciembre de 2019 perteneciente al señor Robinson Urrea Collazos.

Al respecto, a través de oficio del día de hoy 08 de junio de 2022 suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, visible en el archivo *38RespuestaOficio073* del expediente electrónico, informa que la ficha médica del señor Urrea se encuentra cargada en el expediente médico laboral, que fue debidamente calificada solicitando concepto de oftalmología, y que por tanto, el demandante deberá acercarse a la oficina de medicina laboral divisionaria más cercana a su residencia para hacer el reclamo del concepto solicitado y luego solicitar la respectiva cita. Igualmente resalta que hasta tanto el demandante no se realice en su totalidad las valoraciones de los conceptos médicos ordenados, no es posible convocar a junta médico laboral y que el señor Urrea tiene la obligación y responsabilidad de solicitar, gestionar, informar y convocar de manera activa los procesos.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres (3) años sin que se haya logrado recaudar la prueba pericial **decretada de oficio** y que en el proceso ya obra Acta de Junta Médica Laboral No. 85024 del 7 de



abril de 2016 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se determinó al demandante una disminución de la capacidad laboral del 29.14% y dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila del 4 de diciembre de 2015 en la que se le determinó una pérdida de la capacidad laboral de 68.31%, el Despacho considera que se cuenta con el material probatorio necesario para resolver de fondo el asunto, por lo que en aras de dar celeridad al proceso se prescindirá de la práctica de un nuevo dictamen por parte de la Junta Médica Laboral del Ejército.

De otro lado, se advierte que debido al tránsito normativo generado con la expedición de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, la contradicción del dictamen aportado por las partes se rige por las normas del Código general del proceso<sup>1</sup> y en los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, el Juez o Magistrado ponente puede prescindir de su contradicción en audiencia<sup>2</sup>, en consecuencia, el Despacho considerando que al momento de incorporarse el dictamen elaborado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila las partes no solicitaron la comparecencia de los médicos y que es innecesaria su sustentación por tratarse de la calificación de pérdida de la capacidad laboral que realizan dos autoridades públicas con fundamento en los conceptos médicos del demandante y en unos porcentajes establecidos en el Decreto Ley 094 de 1989<sup>3</sup>, prescindirá de su contradicción en audiencia.

Así las cosas, y como quiera que ya se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el Despacho declarará cerrado el período probatorio, prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la prueba pericial decretada de oficio consistente en que se practicara al demandante nuevamente Junta Médica Laboral y de la contradicción en audiencia del dictamen elaborado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes

<sup>1</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Parágrafo del Artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> *Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*



AUTO: Traslado Alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-23-33-001-2018-00005-00  
DEMANDANTE: Robinson Urrea Collazos  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f803f95cfff319534a2e2529b8183340938b2593818cf3f5d5fa7e28cb8b80**

Documento generado en 08/06/2022 06:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2014-00584-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO CARLOSAMA FERNANDEZ Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL Y OTRO  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co)  
[albamendez11@hotmail.com](mailto:albamendez11@hotmail.com)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial<sup>2</sup> celebrada el día 11 de noviembre de 2016, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Documental, parte actora	Practica
Oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, representada legalmente por su Alcalde, Señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, para que remita con destino a este proceso, toda la documentación relativa al CONTRATO DE COMODATO celebrado entre el Municipio de Cartagena del Chairá y la Décimo Segunda Brigada, contrato que aún se encuentra vigente y que expira el 31 de Diciembre de 2018.	<b>SIN RESPUESTA</b>  Se libró el oficio No. 1557 del 15 de noviembre del 2016. Visto en la Carpeta, <i>Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N°2. F. 19.</i>  La parte interesada acreditó gestión.
Oficiar al COMANDANTE DE LA FUERZA DE TAREA OMEGA, o a quien haga sus veces y este encargado de sus funciones, quien puede ser notificado en el fuerte de Larandia, Caquetá, para que remita con destino a este proceso, todo el expediente que se formó con ocasión de la denuncia presentada por el señor ALFREDO CARLOSAMA el día 22 de diciembre de 2004 ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA denuncia que posteriormente fue remitida a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CAQUETÁ entidad que finalmente la remitió por competencia al COMANDANTE DE LA DÉCIMO SEGUNDA	<b>SIN RESPUESTA</b>  Se libró el oficio No. 1556 del 15 de noviembre del 2016. Visto en la Carpeta, <i>Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N°2. F. 18.</i>  La parte interesada acreditó gestión.

<sup>1</sup> Archivo, 14ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

<sup>2</sup> Carpeta, ExpFísico - Archivo, CuadernoPrincipalN°2. F. 2-12



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00584-00  
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO CARLOSAMA FERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL Y OTRO

<p>BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL, y este lo remitió se remitieron mediante oficio No 001070 DIVI06 BR12 JUR 702 de fecha 05 de febrero de 2005 al COMANDO FUERZA DE TAREA OMEGA, respecto de los hechos relativos al desplazamiento forzado de la familia CARLOSAMA TORRES desde el día 25 de abril de 2004.</p>	
<p>Oficiar al Comandante de la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional, para que remita con destino a este proceso, copia autentica de los documentos que fueron aportados por el EJERCITO NACIONAL dentro del Proceso de REPARACION DIRECTA adelantado por el señor JOSE AGUSTIN AGATON ARDILA Y OTROS contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, identificado con el número de radicación 18001-23-31-000-2006-00246-01(36415), así:</p> <p>i) Oficio n.º 1722/CGFM-FTC-BR22-747, remitido el 30 de noviembre de 2004 por el comandante de la Brigada Móvil 22, coronel Raúl Ramiro Castellanos Buendía, “en relación con el oficio sin fecha, mediante el cual se solicita la intervención del Ministerio de Defensa para que ordene la entrega de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor Agatón Ardila.</p> <p>ii) Oficio n.º 0984/COMAN-SIPOL-DECAQ, remitido el 12 de abril de 2007 por el comandante del Departamento de Policía de Caquetá, coronel José Ángel Mendoza Guzmán, al Tribunal Administrativo del Caquetá, por el cual se informa que en el marco de las operaciones realizadas durante el año 2004 en la población de Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, se ubicó personal armado en el norte de la población; se “realizaron búnkeres de protección” para la comunidad; “se instaló un grupo de apoyo de fuego indirecto en la parte posterior del caserío, con el fin de reaccionar en caso de un ataque masivo a la población”, se situó un punto de registro y control de embarcaciones que funciona entre las 6.00 A.M. y las 6 P.M. y “se instalaron alertas tempranas para detectar el acceso de personas no autorizadas en el cordón de seguridad del corregimiento.</p> <p>iii) Oficio n.º 1969/CGFM-COFTC-AJ-75, enviado el 26 de abril de 2007 por el jefe del Estado Mayor Fuerza de Tarea Conjunta, capitán de navío Juan José Jiménez Mejía al Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá, en el que se señala que, desde el mes de abril de 2004, las unidades de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega adelantan operaciones militares en el área de Peñas Coloradas.</p>	<p><b>RESPUESTA</b></p> <p>Se libró el oficio No. 1555 del 15 de noviembre del 2016. Visto en la Carpeta, <i>Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal Nª2. F. 16-17.</i></p> <p>La parte interesada acreditó gestión.</p> <p>Respuesta oficio No. 20166121672641 del 06 de diciembre del 2016, suscrito por el Comandante de la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional. Visto en la Carpeta, <i>ExpFísico - Archivo, CuadernoPruebasParteDemandante página 15.</i> Se pondrá en conocimiento de las partes.</p> <p>La parte actora mediante escrito del 10 de mayo del 2017, visto en la Carpeta, <i>ExpFísico - Archivo, Cuaderno Principal Nª2. F. 46-47,</i> solicita redireccionamiento de la prueba.</p> <p>En auto del 21 de julio de 207 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en la parte motiva señalo que se ordenaría que por Secretaría se requiriera a la Brigada Móvil 22, al Comando del Departamento de Policía Caquetá, a la Fuerza de Tarea Conjunta OMEGA y al Tribunal Administrativo del Caquetá que remitieran la documentación, sin embargo, en la parte resolutive no se consignó ninguna orden en ese sentido. Visible en las páginas 57 y 58 del CuadernoPrincipalNo.2 digitalizado.</p> <p>No obstante, la parte demandante ha realizado peticiones a las mencionadas autoridades sin que</p>



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00584-00  
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO CARLOSAMA FERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL Y OTRO

<p>iv) Oficio n.º 1598/CGFM-COFTC-AJ-725, enviado el 30 de marzo de 2007 por el jefe del Estado Mayor Fuerza de Tarea Conjunta, brigadier general Fernando Ortiz Polanía, al Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá, en el cual se precisa que desde el año 2004, el Ejército Nacional adelanta una ofensiva militar contra las F.A.R.C., denominada Campaña J.M., la cual se desarrolla en los departamentos de Caquetá, Meta y Guaviare.</p>	<p>hasta el momento se tenga respuesta.</p>
<p>Oficiar a la FISCAL DIECISEIS SECCIONAL de Puerto Rico, Caquetá, para que remita con destino a este proceso copia autentica y legible de la totalidad del expediente No 45.126, Noticia No 257 del 27 de febrero de 2008 por la conducta punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO, siendo víctimas los señores ALFREDO CARLOSAMA, FERNEY VARGAS HERNANDEZ, ROBINSON MOSQUERA Y OTROS.</p>	<p><b>SIN RESPUESTA</b></p> <p>Se libró el oficio No. 1554 del 15 de noviembre del 2016. Visto en la Carpeta, <i>Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal Nª2. F. 15.</i></p> <p>La parte interesada acreditó gestión.</p> <p>Respuesta del 24 de mayo de 2022, en la que la Subdirección Nacional de Gestión Documental del Grupo de Trabajo PQRS de la Fiscalía General de la Nación informa que remitió la solicitud a la Dirección Seccional Caquetá con el propósito de que la atiendan. Visible en la <i>página 33 del Archivo 21TramitePendientePruebaOficiosa.</i></p> <p>Respuesta del 25 de mayo de 2022, en la que la Oficina de Asignaciones - Grupo de Peticiones de la Dirección Seccional de Caquetá informa que recibió la solicitud de la cual se corre traslado a la Fiscalía 17 Seccional de Puerto Rico - Caquetá a fin de que dé respuesta. Visible en la <i>página 35 del Archivo 21TramitePendientePruebaOficiosa.</i></p>
<p>Oficiar al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ, para que remita con destino a este proceso toda la información que se encuentre en sus archivos relacionada con la marca registrada 8FF a nombre del señor AFREDO CARLOSAMA, respecto de los productos de provisión ganadera adquiridos por el señor CARLOSAMA, como drogas, concentrados, sales, semillas seleccionadas de pastos, abonos, alambre, grapas y demás artículos que sean necesarios para la industria agropecuarios y además de la información relacionada con la vacunación y demás prácticas ganaderas destinadas a promover el mejoramiento de la productividad y sostenibilidad</p>	<p><b>RESPUESTA</b></p> <p>Respuesta oficio del 24 de mayo de 2022, suscrito por el Gerente del Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá, por medio del cual allega Registro No. 22940 de la Marca única No. 8FF expedida el 5 de septiembre de 1988 y seis facturas de compras desde el año 2004 al 2009. Visible en las <i>páginas 25 a 31 del archivo 21TramitePendientePruebaOficiosa.</i></p>



AUTO: Trámite  
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00584-00  
 DEMANDANTE: JOSE ALFREDO CARLOSAMA FERNANDEZ Y OTROS  
 DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL Y OTRO

de la actividad ganadera y la sanidad y salud animal.	Se pondrá en conocimiento de las partes.
---	--

Pericial, parte actora	Practica
<p>PERITAZGO sobre los predios rurales denominados "El Recuerdo y La Esperanza" de propiedad de los señores ALFREDO CARLOSAMA y ALBA TORRES LOPEZ respectivamente, predios ubicados en el paraje Peñas Coloradas, Inspección Santa Fé, jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chairá, con el objetivo de establecer, lucro cesante y daño emergente ocasionado a los demandantes en ocasión del desplazamiento forzado y de la ocupación permanente de sus predios con fines militares por parte del EJERCITO NACIONAL, para identificar, lo siguiente:</p> <p>i) Estimar el valor de las pérdidas económicas que se le causaron a los señores ALFREDO CARLOSAMA y ALBA TORRES LOPEZ en la producción ganadera, por la pérdida de cincuenta reses, varios cerdos, gallinas, y por la pérdida del producto de los cultivos de plátano y yuca, y la pérdida de los enseres (una estufa, un cilindro de gas, una planta generadora de energía, una motosierra, dos aspersores para fumigación, su loza, un amplificador de sonido, colchones, VHS, películas de video) que se encontraban en la casa de habitación de los demandantes.</p> <p>ii) Estimar el valor de los daños materiales tales como destrucción de las cercas, corrales, bodegas etc., que se causaron en el predio con la ocupación temporal del inmueble por parte de Miembros del EJERCITO NACIONAL, Brigada Móvil No 22.</p>	<p><b>FALTA PRACTICAR</b></p> <p>En diligencia del 25 de enero del 2017, se posesionó como perito la señora ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA. Visto en la Carpeta, <i>Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N<sup>o</sup>2. F. 27.</i></p> <p>Mediante auto de sustanciación No. 480 del 17 de marzo de 2017, se requirió a la auxiliar de justicia allegue informe solicitado. Visto en la Carpeta, <i>Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N<sup>o</sup>2. F. 41.</i></p> <p>En escrito del 03 de agosto del 2017 la perita solicitó prórroga para la presentación del informe. Visto en la Carpeta, <i>Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N<sup>o</sup>2. F. 28.</i></p> <p>A la fecha no se aporta peritazgo por parte de la profesional ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA.</p>

Testimonial, parte actora	Practica
<p>JUAN BAUTISTA RIVERA            GLADIS CASTILLO HOYOS            LUIS ANTONIO RAMOS            AICARDO GUTIERREZ SERNA</p>	<p><b>SIN RECAUDAR</b></p>

Documental, Ejercito Nacional	Practica
<p>Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas-UARIV, para que remita con destino a este proceso, información respecto de los señores ALFREDO CARLOSAMA identificado con CC. 25.517.681 de Mercaderes-Cauca: 1) fecha de desplazamiento; 2) lugar proveniente de residencia; 3) hechos que relacionan para su desplazamiento, 4) que ayudas le ha otorgado la Unidad.</p>	<p><b>SIN RESPUESTA</b></p> <p>Se libró el oficio No. 1601 del 24 de noviembre del 2016. Visto en la Carpeta, <i>Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N<sup>o</sup>2. F. 23.</i></p> <p>La parte interesada acreditó gestión.</p>



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00584-00  
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO CARLOSAMA FERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL Y OTRO

Conforme lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta del Comité de Ganaderos del Caquetá visible en las páginas 25 a 31 del archivo 21TramitePendientePruebaOficiosa y las comunicaciones recibidas de la Fiscalía General de la Nación visibles en las páginas 33 a 35 del Archivo 21TramitePendientePruebaOficiosa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes acreditaron su gestión en la práctica de las pruebas documentales oficiadas, pero hasta el momento no se ha obtenido respuesta se requerirá por secretaría a la **Fiscalía 17 Seccional de Puerto Rico - Caquetá, al Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega, a la Alcaldía Municipal de Cartagena del Chaira y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas**, para que en el término de ocho (8) días siguientes brinden respuesta a lo solicitado en los oficios No. 1554, 1556, 1557 y 1601, respectivamente, advirtiéndoles, que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En lo que tiene que ver con la prueba documental solicitada inicialmente al Comandante de la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional, y luego a la Brigada Móvil 22, al Comando del Departamento de Policía Caquetá, a la Fuerza de Tarea Conjunta Omega y al Tribunal Administrativo del Caquetá, el Despacho en aras de dar celeridad al recaudo de las pruebas decretará de oficio prueba trasladada y en consecuencia, se oficiará al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva allegar copia de los documentos indicados por la parte demandante, los cuales se encuentran en el proceso de REPARACION DIRECTA adelantado por el señor JOSE AGUSTIN AGATON ARDILA Y OTROS contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, con radicación No. 18001-23-31-000-2006-00246-01(36415).

De otro lado, referente a la prueba pericial a cargo de la parte actora, se observa que mediante auto de sustanciación No. 480<sup>3</sup> del 17 de marzo de 2017, se requirió a la auxiliar de justicia ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA para que allegue el informe solicitado, a lo cual en escrito del 03 de agosto del 2017<sup>4</sup> la perito solicitó prórroga para su elaboración; sin embargo, a la fecha no ha llegado el dictamen, en consecuencia, se requerirá por secretaría por última vez a la perito para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el dictamen pericial, so pena de imponer la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la respuesta del Comité de Ganaderos del Caquetá visible en las páginas 25 a 31 del archivo 21TramitePendientePruebaOficiosa y las comunicaciones recibidas de la Fiscalía General de la Nación visibles en las páginas 33 a 35 del Archivo 21TramitePendientePruebaOficiosa.

<sup>3</sup> Carpeta, Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N°2. F. 41

<sup>4</sup> Carpeta, Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N°2. F. 28.



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00584-00  
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO CARLOSAMA FERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL Y OTRO

**SEGUNDO: REQUERIR por secretaría a la FISCALÍA 17 SECCIONAL DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, al COMANDANTE DE LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS,** para que en el término de ocho (8) días siguientes brinden respuesta a lo solicitado en los oficios No. 1554, 1556, 1557 y 1601, respectivamente, advirtiéndoles, que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** de oficio prueba trasladada consistente en oficiar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, para que se sirva allegar copia de los documentos, que se encuentran en el proceso de REPARACION DIRECTA adelantado por el señor JOSE AGUSTIN AGATON ARDILA Y OTROS contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, identificado con el número de radicación 18001-23-31-000-2006-00246-01(36415), descritos así:

*i) Oficio n.º 1722/CGFM-FTC-BR22-747, remitido el 30 de noviembre de 2004 por el comandante de la Brigada Móvil 22, coronel Raúl Ramiro Castellanos Buendía, "en relación con el oficio sin fecha, mediante el cual se solicita la intervención del Ministerio de Defensa para que ordene la entrega de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor Agatón Ardila.*

*ii) Oficio n.º 0984/COMAN-SIPOL-DECAQ, remitido el 12 de abril de 2007 por el comandante del Departamento de Policía de Caquetá, coronel José Ángel Mendoza Guzmán, al Tribunal Administrativo del Caquetá, por el cual se informa que en el marco de las operaciones realizadas durante el año 2004 en la población de Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, se ubicó personal armado en el norte de la población; se "realizaron búnkeres de protección" para la comunidad; "se instaló un grupo de apoyo de fuego indirecto en la parte posterior del caserío, con el fin de reaccionar en caso de un ataque masivo a la población", se situó un punto de registro y control de embarcaciones que funciona entre las 6.00 A.M. y las 6 P.M. y "se instalaron alertas tempranas para detectar el acceso de personas no autorizadas en el cordón de seguridad del corregimiento.*

*iii) Oficio n.º 1969/CGFM-COFTC-AJ-75, enviado el 26 de abril de 2007 por el jefe del Estado Mayor Fuerza de Tarea Conjunta, capitán de navío Juan José Jiménez Mejía al Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá, en el que se señala que, desde el mes de abril de 2004, las unidades de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega adelantan operaciones militares en el área de Peñas Coloradas.*

*iv) Oficio n.º 1598/CGFM-COFTC-AJ-725, enviado el 30 de marzo de 2007 por el jefe del Estado Mayor Fuerza de Tarea Conjunta, brigadier general Fernando Ortiz Polanía, al Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá, en el cual se precisa que desde el año 2004, el Ejército Nacional adelanta una ofensiva militar contra las F.A.R.C., denominada Campaña J.M., la cual se desarrolla en los departamentos de Caquetá, Meta y Guaviare.*

**CUARTO: REQUERIR por secretaría por última vez a la perito ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el dictamen pericial, so pena**



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00584-00  
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO CARLOSAMA FERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL Y OTRO

de imponer la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7108cc4d1aa8c68bb28b0a0d016f21c168c4d03ac73445eb5d95d1402fabad62**

Documento generado en 08/06/2022 06:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00124-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILSON CARREÑO TENORIO Y OTROS  
[tatianavargas1009@hotmail.com](mailto:tatianavargas1009@hotmail.com)  
[sandroj3@hotmail.com](mailto:sandroj3@hotmail.com)  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARIA IMACULADA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[milermejia23@hotmail.com](mailto:milermejia23@hotmail.com)  
[asmet\\_caqueta@asmetsalud.org.co](mailto:asmet_caqueta@asmetsalud.org.co)  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 206.**

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede y conforme lo dispuesto en el párrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en las contestaciones de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

Los demandantes -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa contra de la ESE. HOSPITAL MARIA IMACULADA y ASMET SALUD EPS, pretendiendo que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores, como consecuencia de la muerte de la neonata fallecida el día 21 de noviembre de 2012 como consecuencia de la omisión de remisión oportuna al especialista, la mala praxis médica, el inadecuado manejo del cuadro clínico y la deficiente prestación del servicio médico asistencial y administrativo de las entidades de abril.

Por medio de auto del 30 de junio del 2015<sup>2</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de ASMET SALUD EPS, propuso como excepciones la de *i) inexistencia de responsabilidad civil atribuible a ASMET SALUD EPS, en consideración a la ausencia de una actuación antijurídica predicada a ella y, por tanto, del nexo causal existente entre el acto imputado y el daño causado, ii) inexistencia de solidaridad entre ASMET SALUD EPS y los hospitales, María Inmaculada de Florencia y Centro de Salud de Morelia, sobre el presunto daño causado a los demandantes, iii) inexistencia de responsabilidad de ASMET SALUD EPS respecto de la calidad de los servicios prestados en la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia y Centro de Salud de Morelia, en virtud de que ASMET SALUD EPS actuó con diligencia y obediencia legal al momento de la contratación con dichas institución, iv) inexistencia de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a favor de la demandante, v) falta de*

<sup>1</sup> Archivo, 26ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

<sup>2</sup> Carpeta, ExpFisico - Archivo, CuadernoPrincipalN°3 F.4-5



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00124-00  
DEMANDANTE: WILSON CARREÑO TENORIO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARIA IMACULADA Y OTROS

*legitimación en la causa por pasiva, debido a que ASMET SALUD EPS no participó en la presunta falla y vi) prescripción*

A su vez la ESE. HOSPITAL MARIA IMACULADA en su contestación de demanda propuso como excepción de mérito la del *daño no imputable al proceder médico desarrollado en el Hospital María Inmaculada ESE.*

Aunado, mediante auto interlocutorio No. 2517<sup>3</sup> del 09 de noviembre del 2018 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resolvió admitir el llamamiento en garantía efectuado por ASMET SALUD EPS a la ESE. HOSPITAL MARIA IMACULADA, quien en su contestación propuso las excepciones de *i) inoperancia de la cláusula de indemnidad, y ii) imposibilidad de vincular a la ESE. HOSPITAL MARIA IMACULADA, por haberse prestado un servicio de urgencia a la demandante.*

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto del cual, la parte actora contestó las excepciones planteadas por las demandas y se opuso a su prosperidad.

## 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

### 3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta la demandada ASMET SALUD EPS SAS, para que una entidad esté legitimada por pasiva para hacer parte de un proceso de responsabilidad es necesario que ésta haya tenido relación directa con los hechos dañosos.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de*

<sup>3</sup> Carpeta, *ExpFísico* - Archivo, C. Llamado Garantía Asmet. F.24-26

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00124-00  
DEMANDANTE: WILSON CARREÑO TENORIO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARIA IMACULADA Y OTROS

*demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre la muerte de la neonata y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada<sup>5</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### 3.2. Prescripción

De forma subsidiaria el apoderado de la demandada ASMET SALUD EPS SAS, solicita se declare probada la prescripción de todos aquellos derechos que se vean afectados por este fenómeno extintivo de las obligaciones.

En ese entendido, tenemos que el fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Frente a las demás exceptivas propuestas, por tratarse de verdaderos argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

## 4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00124-00  
DEMANDANTE: WILSON CARREÑO TENORIO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARIA IMACULADA Y OTROS

## RESUELVE:

**PRIMERO:** POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia al mandato<sup>6</sup> del abogado MILLER MEJÍA RADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.547.086 y tarjeta profesional No. 341.053 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA.

**TERCERO:** REQUERIR a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA para que designe apoderado judicial, debiendo acreditar la calidad de quien confiere el poder.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de la demandada ASMET SALUD EPS SAS, al abogado GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y T.P 65.589 del C.S de la J, en los términos del poder general conferido en escritura pública<sup>7</sup>.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de los demandantes al abogado SANDRO MONTERO MATABANCHOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.533.724 y T.P 347.742 del C.S de la J, en los términos del memorial poder<sup>8</sup>,

**SEXTO:** INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO:** En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>6</sup> Archivo No. 27RenunciaPoderHMI

<sup>7</sup> Carpeta, *ExpFisico* - Archivo, *CuadernoPrincipal*Nº5 F.229-246

<sup>8</sup> Archivos, 13PoderSustitucionPartActora

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24705851a8414bd1f6314d2f002f87a27cc70147da8bf5d50087b47c94ff70e**  
Documento generado en 08/06/2022 06:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00219-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DYNIRA RAYO MENDEZ Y OTROS  
[omarquideabogado@hotmail.com](mailto:omarquideabogado@hotmail.com)  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTRO  
[cl.hhernandez.putumayo@gmail.com](mailto:cl.hhernandez.putumayo@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial<sup>2</sup> celebrada el día 09 de noviembre de 2017, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Documental oficiada, parte actora	Practica
Oficiar a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que, con destino al proceso, remita copia del informe técnico de patología del análisis realizado a la placenta de la señora DYNIRA RAYO MÉNDEZ.	<b>RESPUESTA.</b> Oficio No. 1570 del 06 de abril del 2018. Visto en la carpeta, <i>ExpFisico</i> - archivo, <i>Cuaderno Principal N°2. F. 168-169</i> . La cual se incorporará y se pondrá en conocimiento.
Oficiar a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que, con destino al proceso, remita el cuadro de turnos de los Ginecólogos asignados al servicio de Ginec Obstetricia durante el mes de diciembre de 2012, específicamente durante los días 10 y 11 del citado mes.	<b>SIN RECAUDAR</b> No se libraron oficios.

Pericial, parte actora	Practica
Remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la historia clínica de la señora DYNIRA RAYO MÉNDEZ, la demanda y la contestación de la misma, para que sirva rendir dictamen pericial respecto de la resunta responsabilidad que se les endilga a las entidades demandadas.	<b>SIN PRACTICAR</b> Se libró el oficio No. 1525 del 01 de diciembre del 2017. Visto en la carpeta, <i>ExpFisico</i> - archivo, <i>Cuaderno Principal N°2. F. 162</i> . La entidad requirió información, la cual fue remitida mediante oficio No. 003 del 19 de enero del 2022.

<sup>1</sup> Archivo, 08ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

<sup>2</sup> Carpeta, ExpFisico - Archivo, CuadernoPrincipalN°2. F. 154-159



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00219-00  
DEMANDANTE: DYNAIRA RAYO MENDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTRO

	Visto en el archivo No. 10 Oficio 003 INML.
--	---

Pericial, HOSPITAL MARIA INMACULADA	Practica
Remitir a la Universidad Nacional de Colombia la historia clínica de la señora DYNAIRA RAYO MÉNDEZ, la demanda y la contestación de la misma, para que se sirvan rendir dictamen pericial respecto de la presunta responsabilidad que se les endilga a las entidades demandadas, conforme al cuestionario que para tal efecto, allegara el apoderado de la entidad solicitante.	<b>SIN PRACTICAR</b>  No aparece cuestionario por parte del apoderado judicial. No se libraron oficios.

Conforme lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta del HOSPITAL MARIA INMACULADA, Oficio No. 1570 del 06 de abril del 2018, visto en la carpeta, *ExpFisico - archivo, Cuaderno Principal N°2. F. 168-169.*

En cuanto a la prueba consistente en “oficiar a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que, con destino al proceso, remita el cuadro de turnos de los Ginecólogos asignados al servicio de Ginecobstetricia durante el mes de diciembre de 2012, específicamente durante los días 10 y 11 del citado mes”, como quiera que no se libró el oficio, se ordenará que por secretaría se elabore el oficio y lo remita a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que se sirva dar respuesta en el término de ocho (08) días siguientes al recibo del oficio, con la advertencia de que el incumplimiento de la presente orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del **artículo 44 del C.G.P.**

Ahora bien, referente a la prueba pericial ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta fue requerida mediante oficio No. 1525 del 01 de diciembre de 2017, sin que a la fecha se avizore respuesta, razón por la cual por secretaría se requerirá por segunda vez, para que rinda el referido dictamen pericial, haciendo las advertencias de ley.

Por último, y al estar pendiente por practicar la prueba pericial consistente en, “remitir a la Universidad Nacional de Colombia la historia clínica de la señora DYNAIRA RAYO MÉNDEZ, la demanda y la contestación de la misma, para que se sirvan rendir dictamen pericial respecto de la presunta responsabilidad que se les endilga a las entidades demandadas, conforme al cuestionario que para tal efecto, allegara el apoderado de la entidad solicitante”, se requerirá a la demandada E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la prueba mencionada, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
(...)”



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00219-00  
DEMANDANTE: DYNIRA RAYO MENDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTRO

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el HOSPITAL MARIA INMACULADA, Oficio No. 1570 del 06 de abril del 2018, visto en la carpeta, *ExpFisico - archivo, Cuaderno Principal N°2. F. 168-169.*

**SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría** a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que dentro del término improrrogable del ocho (08) días, contados a partir de la recepción del oficio que para el efecto se libre, se sirva allegar con destino a este proceso, cuadro de turnos de los Ginecólogos asignados al servicio de Ginecología durante el mes de diciembre de 2012, específicamente durante los días 10 y 11 del citado mes.

**TERCERO: REQUERIR por Secretaría** por segunda vez Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dé respuesta al oficio No. 1525 del 1 de diciembre del 2017 y rinda el referido dictamen pericial.

**CUARTO: REQUERIR** a la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA** para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba pericial consistente en *“remitir a la Universidad Nacional de Colombia la historia clínica de la señora DYNIRA RAYO MÉNDEZ, la demanda y la contestación de la misma, para que se sirvan rendir dictamen pericial respecto de la presunta responsabilidad que se les endilga a las entidades demandadas, conforme al cuestionario que para tal efecto, allegara el apoderado de la entidad solicitante”*, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.*

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al mandato<sup>4</sup> del abogado **HERNÁN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.516.234 y tarjeta profesional No. 242.315 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA.

**SEXTO: REQUERIR** a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA para que designe apoderado judicial, debiendo acreditar la calidad de quien confiere el poder.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>4</sup> Archivo No. 12RenunciaPoderHMI

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643c762406e04c743437f815b79eac05f680511f7f1d90000fbeba41dee0fbbe**  
Documento generado en 08/06/2022 06:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00303-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS DE LEÓN RAMÍREZ Y OTROS  
[norbertocruz@qytabogados.com](mailto:norbertocruz@qytabogados.com)  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE  
FLORENCIA y EJERCITO NACIONAL  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial<sup>2</sup> celebrada el día 15 de febrero de 2018, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

<b>Pericial, parte actora</b> Remitir a la Universidad CES de Medellín - Instituto de Estudios en Derecho y Salud CENDES, la historia clínica del menor DIEGO MARIO DE LEON HERNANDEZ, para que rinda concepto médico legal sobre la atención médica que le fue brindada en las instituciones médicas demandadas y se sirva absolver el cuestionario aportado.	<b>Practica</b> <b>RESPUESTA</b> Mediante oficio recibido el 05 de septiembre del 2019, se allega dictamen pericial, visto en la Carpeta, <i>Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N°3. F.150-174.</i>
<b>Documental, Ejército Nacional</b> Oficiar al Dispensario Médico No. 12 ubicado en la Décimo Segunda Brigada, para que con destino al proceso, se sirva remitir historia clínica realizada al menor DIEGO MARIO DE LEON HERNANDEZ, con sus respectiva transcripción.	<b>Practica</b> <b>SIN RECAUDAR</b> Se acreditó gestión mediante el oficio No. 0335-2019 del 17 de julio del 2019, visto en la Carpeta, <i>Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N°3. F.132-133.</i> No se avizora respuesta.
<b>Pericial, Hospital María Inmaculada</b> Remitir a la Universidad Nacional de Bogotá, la historia clínica, su transcripción y la demanda, con el fin de responder el cuestionario que allegare el Hospital María Inmaculada	<b>Practica</b> <b>SIN PRACTICAR</b> No aparece cuestionario por parte del apoderado judicial. No se libraron oficios.

<sup>1</sup> Archivo, 13ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

<sup>2</sup> Carpeta, ExpFísico - Archivo, CuadernoPrincipalN°3. F. 97-102



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00303-00  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS DE LEÓN RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y EJERCITO NACIONAL

Testimonial, Hospital María Inmaculada	Practica
ANDRÉS MAURICIO SOTO AVIEDO GERMÁN YESID RODRÍGUEZ MUÑOZ CARLOS ANDRÉS ZAMBRANO MARTÍNEZ OSCAS FERNANDO PÉRES MUÑOZ HAIDER HOMEZ RAMÍREZ	SIN RECAUDAR

Conforme lo anterior y en cuanto al dictamen rendido por la Universidad CES de Medellín – Instituto de Estudios en Derecho y Salud CENDES visible en la carpeta digital, *Exp Físico - archivo, Cuaderno Principal N<sup>o</sup>3. F.150-174*, como quiera que estuvo a disposición de las partes en Secretaría por tiempo superior a los 15 días que establece el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, se incorporará y para efectos de su contradicción de ordenará que el perito comparezca a la audiencia de pruebas.

De igual forma, se aprecia que no a llegado respuesta por parte de la Dispensario Médico No. 12 ubicado en la Décimo Segunda Brigada, al oficio No. 0335-2019 del 17 de julio del 2019 suscrito por el apoderado del Ejercito Nacional, quien acreditó su envío, en consecuencia, se requerirá por Secretaría al Dispensario Médico No. 12 ubicado en la Décimo Segunda Brigada con el fin de que se sirva remitir historia clínica realizada al menor DIEGO MARIO DE LEON HERNANDEZ, con sus respectivas transcripciones, otorgándoles el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida y haciéndole la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En cuanto a la prueba pericial a cargo de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA consistente en “*remitir a la Universidad Nacional de Bogotá, la historia clínica, su transcripción y la demanda, con el fin de responder el cuestionario que allegare el Hospital María Inmaculada*”, se advierte que a la fecha no se ha practicado ni acreditado su gestión, razón por la cual, se requerirá a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la prueba mencionada, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**<sup>3</sup>.

Por último, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudar las pruebas testimoniales y la contradicción de dictámenes, esta judicatura fijará fecha y hora para audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

<sup>3</sup> “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
(...)”



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00303-00  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS DE LEÓN RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y EJERCITO NACIONAL

## RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** el dictamen pericial allegado por la Universidad CES de Medellín – Instituto de Estudios en Derecho y Salud CENDES visible en la carpeta digital, *Exp Físico - archivo, Cuaderno Principal N°3. F.150-174.*

**SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría** al Dispensario Médico No. 12 ubicado en la Décimo Segunda Brigada con el fin de que se sirva remitir historia clínica realizada al menor DIEGO MARIO DE LEON HERNANDEZ, con sus respectivas transcripciones, otorgándoles el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida y haciéndoles la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** a la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA** para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba pericial consistente en *“remitir a la Universidad Nacional de Bogotá, la historia clínica, su transcripción y la demanda, con el fin de responder el cuestionario que allegare el Hospital María Inmaculada”*, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

**CUARTO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el **día martes nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)** a las 09:00 am, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14790754>

**QUINTO: INSTAR** a la parte actora para que haga comparecer a la audiencia de pruebas de manera virtual, al profesional MAURICIO FERNÁNDEZ LA VERDE a efectos de surtir la contradicción al dictamen pericial.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

**SEXTO: INSTAR** al HOSPITAL MARIA INMACULADA, para que haga comparecer a los testigos ANDRÉS MAURICIO SOTO AVIEDO, GERMÁN YESID RODRÍGUEZ MUÑOZ, CARLOS ANDRÉS ZAMBRANO MARTÍNEZ, OSCAS FERNANDO PÉRES MUÑOZ y HAIDER HOMEZ RAMÍREZ, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado **WILDER ANDRÉS RIOS RAMOS** identificado con cedula No. 17.690.671, y tarjeta profesional No. 275.419 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E., en los términos del poder visible en el archivo *02PoderMariaInmaculada* del expediente.



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00303-00  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS DE LEÓN RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y EJERCITO NACIONAL

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9215fd77e12f0b445529f1f584fb79077004da37c75800b8250a52e5a0ed6a**

Documento generado en 08/06/2022 06:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00319-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROQUE CARVAJAL IBARRA Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[juridica@hmi.gov.co](mailto:juridica@hmi.gov.co)  
[cl.hhernandez.putumayo@gmail.com](mailto:cl.hhernandez.putumayo@gmail.com)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial<sup>2</sup> celebrada el día 20 de marzo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Pericial, parte actora	Practica
Dictamen pericial rendido por la Universidad CES de Medellín - Centro de Estudios en Derecho y Salud, en la cual determina el grado de disminución de capacidad psicofísica de la menor MELANY CARVAJAL IBARRA, suscrito por el médico especialista JAIME IGNACIO MEJÍA PELAEZ.	<b>FALTA CONTRADICCIÓN</b> Se aportó con la reforma de la demanda y se incorporaron en audiencia inicial del 20 de marzo del 2019. Carpeta, <i>Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N°4. F. 6-10.</i>

Pericial, parte actora	Practica
Dictamen pericial rendido por la Universidad CES de Medellín - Centro de Estudios en Derecho y Salud, en la cual determina la falla del servicio en la que incurrió la entidad demandada y las consecuencias que ello trajo en la salud de la menor MELANY CARVAJAL IBARRA, suscrito por el médico especialista JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA.	<b>FALTA CONTRADICCIÓN</b> Se aportó con la reforma de la demanda y se incorporaron en audiencia inicial del 20 de marzo del 2019. Carpeta, <i>Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N°4. F. 6-10.</i>

Pericial, parte actora	Practica
Dictamen pericial rendido por el psicólogo ALFREDO DE JESUS CAMPBELL SILVA, en la cual realizó una evaluación psicológica y entrevista a la señora LUZ MARY CARVAJAL IBARRA y a la menor MELANY CARVAJAL IBARRA, con el fin de	<b>FALTA CONTRADICCIÓN</b> Se aportó con la reforma de la demanda y se incorporaron en audiencia inicial del 20 de marzo del 2019. Carpeta, <i>Exp Físico -</i>

<sup>1</sup> Archivo, 10ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

<sup>2</sup> Carpeta, ExpFísico - Archivo, CuadernoPrincipalN°4. F. 6-10



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00319-00  
DEMANDANTE: ROQUE CARVAJAL IBARRA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA

determinar la existencia de daño psicológico en las demandantes.	Archivo, Cuaderno Principal N <sup>o</sup> 4. F. 6-10.
<b>Testimonial, parte actora</b> LUISA DELIA RIVERA GUZMÁN BELARMINA CASTRO ARTUNDUAGA JUDITH PUENTES IRMA CARDONA DE VALDERRAMA ALBA LUZ ESPAÑA SILVA	<b>Practica</b>  <b>SIN RECAUDAR</b>
<b>Documental, parte actora</b> Requerir al Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, para que remita con destino al presente procesos, copia de la historia clínica debidamente transcrita, que se formó con ocasión de las atenciones que se le brindaron a la menor MELANY CARVAJAL IBARRA.	<b>Practica</b> <b>RESPUESTA</b> Historia clínica electrónica allegada por la entidad requerida. Vista en la Carpeta, Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N <sup>o</sup> 4. F. 31-34.
<b>Pericial, parta demandada</b> Remitir a la Universidad Nacional, la historia clínica y su transcripción de la señora LUZ MARY CARVAJAL IBARRA y la menor MELANY CARVAJAL IBARRA, para que con base en ella se sirva absolver el cuestionario aportado.	<b>Practica</b> <b>SIN RECAUDAR</b> Mediante auto No. 107 del 14 de agosto del 2019, se redireccionó la prueba ante CONFIRMESA SAS. Carpeta, Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N <sup>o</sup> 4. F. 38.
<b>Testimonial, parte demandada</b> JOSÉ ALBERTO ULLOQUE DE LA HOZ LUÍS GABRIEL PÁEZ ROJAS	<b>Practica</b> <b>SIN RECAUDAR</b>

Conforme lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta del Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, historia clínica electrónica, vista en la Carpeta, Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N<sup>o</sup>4. F. 31-34.

En cuanto a la prueba pericial a cargo de la entidad demandada consistente en “remitir a la Universidad Nacional, la historia clínica y su transcripción de la señora LUZ MARY CARVAJAL IBARRA y la menor MELANY CARVAJAL IBARRA, para que con base en ella se sirva absolver el cuestionario aportado”, redireccionado a CONFIRMESA SAS, se advierte que solo se allego soporte de pago<sup>3</sup> del dictamen de fecha 03 de diciembre del 2019, sin que a la fecha se haya practicado la referida prueba, razón por la cual, se requerirá a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la prueba mencionada, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Carpeta, Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N<sup>o</sup>4. F. 59.

<sup>4</sup> “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
(...)”



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00319-00  
DEMANDANTE: ROQUE CARVAJAL IBARRA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA

Por último, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudar las pruebas testimoniales y la contradicción de dictámenes, esta judicatura fijará fecha y hora para audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO PONER** en conocimiento de las partes la respuesta del Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, historia clínica electrónica, vista en la Carpeta, *Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N<sup>o</sup>4. F. 31-34.*

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA** para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba pericial consistente en *“remitir a la Universidad Nacional, la historia clínica y su transcripción de la señora LUZ MARY CARVAJAL IBARRA y la menor MELANY CARVAJAL IBARRA, para que con base en ella se sirva absolver el cuestionario aportado”*, redireccionado a CONFIRMESA SAS, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el **día miércoles diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)** a las 09:00 am, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14796184>

**CUARTO: INSTAR** a la parte actora para que haga comparecer a los testigos LUISA DELIA RIVERA GUZMÁN, BELARMINA CASTRO ARTUNDUAGA, JUDITH PUENTES, IRMA CARDONA DE VALDERRAMA y ALBA LUZ ESPAÑA SILVA, y a los doctores JAIME IGNACIO MEJÍA PELAEZ, JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA y ALFREDO DE JESUS CAMPBELL SILVA a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

**QUINTO: INSTAR** al HOSPITAL MARIA INMACULADA, para que haga comparecer a los testigos JOSÉ ALBERTO ULLOQUE DE LA HOZ y LUÍS GABRIEL PÁEZ ROJAS, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c6f18e58d1abd56b89471413780a08151b85d8a334155347a11f19ff74eb6c**  
Documento generado en 08/06/2022 06:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00409-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: REGULO PERDOMO QUIROGA Y OTROS  
[luisalejo16@hotmail.com](mailto:luisalejo16@hotmail.com)  
[oemo\\_abogado@hotmail.com](mailto:oemo_abogado@hotmail.com)  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co)  
[notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[oorios@riossilva.com](mailto:oorios@riossilva.com)  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[jairorinconachury@hotmail.com](mailto:jairorinconachury@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co)  
[edwin\\_vargas21@hotmail.com](mailto:edwin_vargas21@hotmail.com)  
[jcjuridicas@hotmail.com](mailto:jcjuridicas@hotmail.com)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial<sup>2</sup> celebrada el día 03 de agosto de 2018, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

<b>Testimonial, Clínica Medilaser</b>	<b>Practica</b>
LUIS GONZÁLO PLATA SERRANO GENARO JESÚS ARIZA SOLANO JULIO CÉSAR DURÁN PÉREZ	<b>SIN RECAUDAR</b>

<b>Pericial, Hospital María Inmaculada</b>	<b>Practica</b>
Remitir copia de la demanda y la historia clínica del señor ROBERTO PERDOMO QUIROGA, a la Universidad Nacional de Bogotá, para que designe un médico internista y u cirujano general, con el fin de que emitan concepto sobre la atención brindada en el HMI en febrero y marzo de 2013, y concluyan si se presentó o no, acción u omisión que constituya negligencia o falta de pericia; así mismo, absuelva el interrogatorio que formule el apoderado judicial del hospital.	<b>SIN PRACTICAR</b> Mediante auto No. 423 del 01 de abril del 2019, se redireccionó la prueba ante CONFIRMESA SAS. Carpeta, Exp Físico - Archivo, Cuaderno Principal N°3. F. 174.

<sup>1</sup> Archivo, 20ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

<sup>2</sup> Carpeta, ExpFísico - Archivo, CuadernoPrincipalN°3. F. 150-155



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00409-00  
DEMANDANTE: REGULO PERDOMO QUIROGA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS

Conforme lo anterior y en lo que se refiere a la prueba pericial a cargo de la entidad demandada Hospital María Inmaculada consistente en “remitir copia de la demanda y la historia clínica del señor ROBERTO PERDOMO QUIROGA, a la Universidad Nacional de Bogotá, para que designe un médico internista y u cirujano general, con el fin de que emitan concepto sobre la atención brindada en el HMI en febrero y marzo de 2013, y concluyan si se presentó o no, acción u omisión que constituya negligencia o falta de pericia; así mismo, absuelva el interrogatorio que formule el apoderado judicial del hospital”, redireccionado a CONFIRMESA SAS, se advierte que se allego desde el 03 de julio del 2019<sup>3</sup> el soporte de pago del dictamen y el cuestionario, sin embargo a la fecha no se ha recibido la referida prueba, razón por la cual, se requerirá a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la prueba mencionada, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*<sup>4</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba pericial consistente en “remitir copia de la demanda y la historia clínica del señor ROBERTO PERDOMO QUIROGA, a la Universidad Nacional de Bogotá, para que designe un médico internista y u cirujano general, con el fin de que emitan concepto sobre la atención brindada en el HMI en febrero y marzo de 2013, y concluyan si se presentó o no, acción u omisión que constituya negligencia o falta de pericia; así mismo, absuelva el interrogatorio que formule el apoderado judicial del hospital”, redireccionado a CONFIRMESA SAS, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado NELSON CALDERON MOLINA identificado con cedula No. 12.121.103, y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E., en los términos del poder visible en el archivo 21MemorialPoderHDMI del expediente, entiéndase finalizado en mandato anterior.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado JAIME CLAROS OME identificado con cedula No. 89.003.124, y tarjeta profesional No. 219.070 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos del poder visible en la carpeta, ExpFisico - archivo,

<sup>3</sup> Carpeta, ExpFisico - Archivo, CuadernoPrincipalNº3. F. 181-184

<sup>4</sup> “*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.* (...)”



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00409-00  
DEMANDANTE: REGULO PERDOMO QUIROGA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS

*Cuaderno Principal N<sup>o</sup> 3. F. 194 del expediente, entiéndase finalizado en mandato anterior.*

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e21960188f1c865adbc17bb36140612d4bd952c06348a4fc017f3f1e7577c8**

Documento generado en 08/06/2022 06:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00548-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YUBER HERNEY CASIANO Y OTROS  
[swthlana@hotmail.com](mailto:swthlana@hotmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@corpomedica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpomedica.gov.co)  
[corpomedicaips@gmail.com](mailto:corpomedicaips@gmail.com)  
[abdonrojascla@hotmail.com](mailto:abdonrojascla@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co)  
[jcjuridicas@hotmail.com](mailto:jcjuridicas@hotmail.com)  
[juridica@hmi.gov.co](mailto:juridica@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[oorios@riossilva.com](mailto:oorios@riossilva.com)  
[informacion@montanorojas.co](mailto:informacion@montanorojas.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 26 de octubre del 2020<sup>2</sup>, se dispuso “DECRETAR a favor de la parte demandante la prueba pericial solicitada, y para tal efecto la parte interesada deberá remitir la historia clínica de la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ CABEZA y de la menor DANNA VALENTINA CASIANO HERNANDEZ, a una entidad que cuente con la especialidad requerida, esto es, cardiología pediátrica, con el fin de que se sirva determinar la causa directa del fallecimiento de la menor, así como dar respuesta al interrogatorio descrito con la solicitud de la prueba, en la demanda (fs. 101-102, c.1) y en la adición de la misma, realizada en la contestación de excepciones propuestas por el Hospital María Inmaculada (fls. 227-228, c.2), y por CORPOMEDICA (fs. 236-237, c.2)”, carga que se le impuso a la parte actora, quien debe acreditar su gestión; sin embargo, a la fecha ha pasado más de un año sin que la parte actora allegue la mencionada prueba, y/o acredite su gestión, en consecuencia se requerirá a la parte actora para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la prueba mencionada, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo, 48ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo, 33AutoResuelveSolicitud201026

<sup>3</sup> “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
(...)”



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00548-00  
DEMANDANTE: YUBER HERNEY CASIANO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba pericial consistente en *“remitir la historia clínica de la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ CABEZA y de la menor DANNA VALENTINA CASIANO HERNANDEZ, a una entidad que cuente con la especialidad requerida, esto es, cardiología pediátrica, con el fin de que se sirva determinar la causa directa del fallecimiento de la menor, así como dar respuesta al interrogatorio descrito con la solicitud de la prueba, en la demanda (fs. 101-102, c.1) y en la adición de la misma, realizada en la contestación de excepciones propuestas por el Hospital María Inmaculada (fls. 227-228, c.2), y por CORPOMEDICA (fs. 236-237, c.2)”*, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado **NELSON CALDERON MOLINA** identificado con cedula No. 12.121.103, y tarjeta profesional No. 49.620 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E., en los términos del poder visible en el archivo *49PoderHDMI* del expediente, entíendase finalizado en mandato anterior.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado **JAIME CLAROS OME** identificado con cedula No. 89.003.124, y tarjeta profesional No. 219.070 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos del poder visible, *Expediente Físico -, Cuaderno Principal N°3. F. 520*, entíendase finalizado en mandato anterior.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892b163a89b1004e0d9ae555cf0ec43edfff3e06d6f3bdd0d35da0b0dfaa14b2**

Documento generado en 08/06/2022 06:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00920-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE TAX ORITO  
S.A.S. Y OTRO  
[yudy\\_silva@hotmail.com](mailto:yudy_silva@hotmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[jariascuenca@gmail.com](mailto:jariascuenca@gmail.com)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial<sup>2</sup> celebrada el día 14 de marzo de 2018, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Documental oficiada, Parte Actora	Practica
<p>Oficiar a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Florencia - Caquetá, para que con destino al proceso se sirva allegar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Copia de las órdenes de compra libradas a la EMPRESA DE TRANSPORTE TAX ORITO S.A.S. entre septiembre de 2012 y septiembre de 2013.</li><li>Informe qué empresa, en qué fecha, en virtud de qué contrato u orden de pedido y por qué valor, se suministró en el rango de placas señalado en la demanda.</li><li>Informe qué empresa, en qué fecha, en virtud de qué contrato y orden de pedido y por qué valor, se suministró en el rango de licencias de conducción y de tránsito señalados en la demanda.</li><li>Informe si lo bienes antes relacionados, fueron cancelados a la empresa que los suministró. En caso afirmativo, remitir soportes documentales que así lo acrediten. En caso negativo, exprese las razones por las cuales no se efectuó el pago de dicho suministro.</li></ol>	<p><b>SIN RECAUDAR</b></p> <p>Se libró el oficio No. 0528 del 22 de mayo del 2018.</p> <p>Visto en la carpeta <i>ExpFisico</i>, archivo <i>Cuaderno Principal Nª1 F.230-231</i>.</p> <p>NO se observa gestión del interesado en el recaudo de la prueba</p>

<sup>1</sup> Archivo, 06ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

<sup>2</sup> Carpeta, ExpFisico - Archivo, CuadernoPrincipalNª1. F. 211-214



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00920-00  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE TAX ORITO S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ

Documental oficiada, Parte Actora	Practica
<p>Oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, ubicado en la Av. Calle 26 N° 59-41/65 Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura Oficina 506, Bogotá D.C., para que con destino al proceso se sirva:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Informar y certificar cuáles fueron los trámites solicitados por el Municipio de Florencia y autorizados por el RUNT, durante los años 2011, 2012 y 2013.</li><li>2. Cuáles fueron los rangos de especies venales asignados a la Dirección Territorial del Municipio de Florencia – Caquetá, durante los años 2011, 2012 y 2013.</li><li>3. Cuáles fueron las transacciones registradas, validadas y autorizadas para el Municipio de Florencia, durante los años 2011, 2012 y 2013.</li><li>4. Cuáles fueron las licencias de conducción y de tránsito, las placas únicas nacionales de vehículos automotores, motocicletas y similares, tránsito registradas y autorizadas para el Municipio de Florencia – Caquetá, durante los años 2011, 2012 y 2013.</li><li>5. Informar si los rangos de placas que se relacionan a continuación, fueron autorizadas al Municipio de Florencia, en caso afirmativo, en qué fecha</li></ol>	<p><b>RESPUESTA</b></p> <p>Mediante escrito remitido por correo electrónico el 01 de octubre del 2019, la entidad requerida allega respuesta.</p> <p>Visto en la carpeta <i>ExpFisico</i>, archivo <i>Cuaderno Principal N°2 F.29-30</i>, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.</p>

Testimonial, parte actora	Practica
<p>DIANA CAROLINA PAREDES VELASQUEZ</p> <p>OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO</p> <p>SILVIO VALDERRAMA HURTADO</p> <p>MARCELA MONSERRAT ORDOÑEZ y</p> <p>MARIA ANGELICA VALENCIA</p>	<p><b>SIN RECAUDAR</b></p> <p>En audiencia de pruebas del 25 de septiembre de 2018, visto en la carpeta <i>ExpFisico</i>, archivo <i>Cuaderno Principal N°2 F.16-18</i>, se recepcionó el testimonio de DIANA CAROLINA PAREDES, de los demás se concedió 3 días para justificar su inasistencia.</p>

Conforme lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, allegado mediante correo electrónico el 01 de octubre del 2019, visible en la carpeta *ExpFisico*, archivo *Cuaderno Principal N°2 F.29-30*.

Ahora bien, respecto de la prueba documental oficiada dirigida a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Florencia – Caquetá, se observa que, pese a existir oficio No. 0528 del 22 de mayo del 2018, la parte actora no acreditó su gestión.



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00920-00  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE TAX ORITO S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la prueba mencionada, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*<sup>3</sup>.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandante no justificó la inasistencia a la audiencia de pruebas de los testigos OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO, SILVIO VALDERRAMA HURTADO, MARCELA MONSERRAT ORDOÑEZ y MARIA ANGELICA VALENCIA, el despacho prescindirá de estos, conforme lo estipulado por el artículo 218 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la respuesta del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, allegado mediante correo electrónico el 01 de octubre del 2019, visible en la carpeta *ExpFisico*, archivo *Cuaderno Principal N<sup>o</sup> 2 F.29-30*.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba documental oficiada dirigida a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Florencia – Caquetá, descrita en el cuadro antes señalado y en el oficio No. 0528 del 22 de mayo del 2018, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*

**TERCERO: PRESCINDIR** de los testimonios de OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO, SILVIO VALDERRAMA HURTADO, MARCELA MONSERRAT ORDOÑEZ y MARIA ANGELICA VALENCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA identificada con cedula No. 52.717.865, y tarjeta profesional No. 141.975 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos del poder visible en la carpeta *ExpFisico*, archivo *Cuaderno Principal N<sup>o</sup> 2 F.33* del expediente digital, entiéndase finalizado en mandato anterior.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<sup>3</sup> “*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.* (...)”

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e92534ae07a7f1f99b9ca11b21c11f531b8958472c1409c0583557a9bef119a**  
Documento generado en 08/06/2022 06:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2017-00757-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE ALIRIO GONZALEZ Y OTRO  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
[oscarconde@abogados.com](mailto:oscarconde@abogados.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL  
CHAIRÁ GRUPO EMPRESARIAL LIBANO  
S.A.S.  
[judicial@cartagenadelchaira.gov.co](mailto:judicial@cartagenadelchaira.gov.co)  
[juancarlosasesorjuridico@hotmail.com](mailto:juancarlosasesorjuridico@hotmail.com)  
[contactenos@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co)  
[contacto@grupolibano.com](mailto:contacto@grupolibano.com)  
[linitaperdomo@hotmail.com](mailto:linitaperdomo@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[info@cyscolombia.com.co](mailto:info@cyscolombia.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 207.**

Procede el decidir sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 25 de septiembre del 2020<sup>2</sup> y el incidente de nulidad<sup>3</sup> propuesto por el apoderado del Municipio de Cartagena del Chairá.

**1. ANTECEDENTES**

En auto del 25 de septiembre del 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resolvió el decreto de pruebas solicitadas por las partes.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora presentó recursos de reposición, bajo el argumento que no es dable prescindir de la realización de la audiencia inicial, toda vez que el presente asunto no se encuadra dentro del supuesto establecido en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, referente a la expedición de la sentencia anticipada.

Recurso del que se corrió el traslado a las partes conforme constancia secretarial<sup>4</sup> del 13 de noviembre del 2020, a lo cual el Municipio de Cartagena de Chairá coadyuvó con las consideraciones expuestas en el recurso.

A su vez, el apoderado del Municipio de Cartagena del Chairá en escrito propuso incidente de nulidad, en el que arguyó, la vulneración al debido proceso por afectación del derecho de contradicción; teniendo en cuenta que, al

<sup>1</sup> Archivo 08RecursoReposicionContraAuto

<sup>2</sup> Archivo 05AutoDecretaPba25Sep20

<sup>3</sup> Archivo 13IncidenteNulidadMuniCartagena

<sup>4</sup> Archivo 11TraslRecurRepos20201113

Municipio, no se le dio el traslado del auto que decreto las pruebas el día 25 de septiembre del 2020.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el *artículo 242 del C.P.A.C.A.*, procede: “(...) *contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, en este sentido, al no existir una disposición que determine que contra la providencia que decreta pruebas no procede recurso de reposición, se hace viable acudir al mismo en el presente asunto.

### 2.2. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.

El *artículo 242 de la Ley 1437 de 2011*, señala que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se deberá aplicar lo dispuesto en el *Código General del Proceso*.

Según el *inciso 3 del artículo 318* del referido estatuto procesal: “... *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

En el presente asunto, la notificación de la providencia recurrida, se realizó mediante el estado electrónico No. 023 del 28 de septiembre de 2020, el término de ejecutoria transcurrió hasta el día 01 de octubre de 2020<sup>5</sup>, lapso dentro del cual la parte actora presentó recurso de reposición.

### 2.3. El caso en concreto.

Conforme lo señalado por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el principio de publicidad y contradicción descrito en el artículo 3 de la referida ley, es imperativo en el presente proceso convocar audiencia inicial una vez vencido el termino de traslado de la demanda, máxime cuando existen pruebas que practicar.

En efecto, observa el Despacho que en el presente asunto no había lugar a prescindir de la audiencia inicial y decretar pruebas mediante auto, pues conforme lo dispuesto en el artículo 180 numeral 10 de la ley 1437 de 2011, el decreto de pruebas se efectuará en la audiencia inicial.

Adicional a ello, el Decreto 806 de 2020 previó que claramente que el Juez deberá dicta sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, situación que no ocurre en el presente asunto, pues hay pruebas pendientes por decretar y practicar, razón por la cual el Despacho considera que le asiste razón al recurrente y en consecuencia, repondrá el auto del 25 de septiembre del 2020 y en su lugar, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

---

<sup>5</sup> 10ConstEjecutoriaRec.N.023

Finalmente, se negará la nulidad propuesta por el apoderado del Municipio de Cartagena del Chairá, teniendo en cuenta que se va a reponer la decisión objeto de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 25 de septiembre del 2020, mediante el cual se efectuó el decreto de pruebas, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del Municipio de Cartagena del Chairá.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el **lunes ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14811165>

**CUARTO: INSTAR** a las entidades demandadas, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo

005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365bb705320f30e671ce3eac1e8e4d7d007f7407ece064239c3b21eb276f6d21**

Documento generado en 08/06/2022 06:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00736-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FAXIR GUTIERREZ Y OTROS  
[camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com)  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, contra el auto interlocutorio No 149 del 28 de abril de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual se les informó a las partes que, se analizará como causal de sentencia anticipada la excepción de caducidad, conforme lo establece el artículo 182A del CPACA.

I. ANTECEDENTES

Durante el término de contestación de la demanda NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL mediante apoderado judicial, propuso las excepciones de i) **caducidad del medio de control** y ii) falta de legitimación material por activa.

En consecuencia, mediante auto interlocutorio No. 149 del 28 de abril de 2022, esta Judicatura consideró que, en el presente asunto le corresponde dictar sentencia anticipada para pronunciarse sobre la excepción de caducidad, motivo por el cual se corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión en los términos del parágrafo del artículo 182A del CPACA.

Inconforme con el trámite de sentencia anticipada, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

a. **Procedencia del recurso de reposición.**

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el *artículo 242 del C.P.A.C.A.*, procede: “(...) *contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, en este sentido, al no existir una regulación que determine que contra las providencias que informa a las partes del análisis de la excepción de caducidad como causal de sentencia anticipada y corre traslado para alegar, no procede este recurso, se hace viable acudir al mismo en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> 20AutoCorreTrasladoAlegatosParaSentenciaAnticipada



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00736-00  
DEMANDANTE: FAXIR GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

#### **b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.**

El *artículo 242 de la Ley 1437 de 2011*, señala que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se deberá aplicar lo dispuesto en el *Código General del Proceso*.

Según el *inciso 3 del artículo 318* del referido estatuto procesal, señala: “... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso *deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

En el presente asunto, la providencia recurrida quedó notificada el día 29 de abril del presente año, de manera que el recurso de reposición se interpuso dentro del término de ejecutoria.

#### **c. De los argumentos del recurrente.**

El apoderado de la **parte actora** solicita se reponga el Auto Interlocutorio No. 149 del 28 de abril de 2022 mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión y en su lugar se disponga la fijación de Audiencia Inicial donde considera que se decretarán pruebas y se obtendrá el fundamento probatorio para decidir en sentencia el fondo del asunto, determinando si en realidad en el presente caso opero el fenómeno de la caducidad.

Agregó el profesional del derecho que, dadas las condiciones en las que ocurrió la Ejecución Extrajudicial del señor JOEL ARIAS POSADA (Q.E.P.D), se tiene que el mismo encuadra dentro de lo que la doctrina, normatividad y jurisprudencia, tanto nacional como internacional han definido como delitos de Lesa Humanidad, razón por la que no opera en forma alguna el fenómeno de la caducidad, tal y como de manera extensa y sin ambigüedades lo ha definido el Honorable Consejo de Estado.

#### **d. Solución del caso en concreto.**

La inconformidad del recurrente se centra en el tramite impartido por este despacho a la excepción previa propuesta por la entidad demandada y como argumento señala la necesidad de efectuar la Audiencia Inicial en la cual se decretarían pruebas y se obtendría el fundamento probatorio para decidir en sentencia el fondo del asunto, determinando si en realidad en el presente caso opero el fenómeno de la caducidad.

Al respecto, precisa el Despacho que el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, autoriza dictar sentencia anticipada “*en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*”.

A su vez, el párrafo de la norma en cita, establece que “*en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o*



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00736-00  
DEMANDANTE: FAXIR GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

*escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

Así las cosas, el numeral 3º dispone que, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, el Juzgador podrá dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, providencia en la que se debe precisar sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará y una vez escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, no obstante, también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que esta Judicatura cumplió con la disposición legal antes referida y se corrió en debida forma el traslado para alegar de conclusión indicando la excepción que se va a analizar, de manera que corresponde a las partes presentar sus alegaciones pronunciándose frente a la caducidad y demás aspectos que considere pertinentes.

En consecuencia, no se repondrá la decisión emitida mediante auto interlocutorio No. 149 del 28 de abril de 2022, y se ordenará a la Secretaria del Despacho contabilizar el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto Interlocutorio No. 149 del 28 de abril de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria del Despacho que proceda a contabilizar el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1c377b36d23d7bdfdf1860772fe8b26beaf232c4bee532ed32477e036243b**

Documento generado en 08/06/2022 06:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**